



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 18 de marzo del 2023, entre los clubes Atlético Lince y CDE Olímpico de Madrid, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATLÉTICO LINCE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Sara Toquero Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)

2ª Amonestación a **D. David Tejedor Bermejo (Entrenador Titular)**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Laura Villota Hidalgo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

CDE OLÍMPICO DE MADRID

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Hiurma Piquero Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Francisca Lopez Alonso**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CDE OLÍMPICO DE MADRID, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club CDE OLIMPICO de Madrid ha formulado alegaciones en relación al citado partido, señalando que al finalizar el encuentro, la colegiada, realizó una lectura del acta con los miembros del cuerpo técnico de ambos conjuntos, y se la indicó, que la amonestación del min 69 era de la jugadora número 2, Lucía Lorenzo Sanchez, mostrando su conformidad a la información recibida, pero al cerrar el acta el citado Club observó que la amonestación se mantenía con respecto a su jugadora número 9, Francisca López Alonso.

En prueba de sus afirmaciones, manifiesta adjuntar videos de la falta realizada por su jugadora número 2, Lucía Lorenzo Sánchez y el momento donde se levanta después de ser atendida, y recibe la amonestación correspondiente, e incluso, indica que se observa que una vez se levanta, se dice a ver cómo se encuentra la jugadora contraria. Concluye indicando que en el momento anterior, se ve el dorsal de la jugadora número 9, con pelo corto, Francisca López Alonso, junto a otras jugadoras, pero sin intervenir en ningún momento en la acción.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- El hecho descrito en el acta, no se ha visto desvirtuado por la prueba videográfica aportada, puesto que la misma carece de claridad suficiente como para confirmar las alegaciones formuladas, procediendo por tanto adoptar la decisión de mantener inalterada la redacción del acta de la colegiada del partido.

En su consecuencia, se considera que la jugadora doña Francisca López Alonso es autora de la infracción de amonestación contenida en el artículo 118.1.j). del Código Disciplinario de la RFEF.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

